



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-002-2020-00006-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
Accionante: MYRIAN BEATRIZ NÚÑEZ a través de agente
oficioso BUENAVENTURA RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Accionado: NUEVA E.P.S

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por BUENAVENTURA RODRÍGUEZ NÚÑEZ en calidad de agente oficioso de MYRIAN BEATRIZ NÚÑEZ contra la NUEVA E.P.S con el objeto de que se ampare su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que desde el 20 de noviembre de 2019, su médico tratante el Dr. Jhon Jaider Herrera Sánchez, especialista en medicina interna, le ordenó la práctica del examen de IC ASINCRÓNICA CARDIOLOGÍA (holter de arritmias), luego del tercer ingreso que tuvo en la Clínica Médicos S.A, con un diagnóstico de enfermedad vascular isquémica desde el 7 de junio de 2019, que la dejó comprometida con parálisis del miembro superior derecho y disartria, cefalea temporo parietal y alteraciones de la motricidad.
2. Que su salud se ha venido deteriorando gravemente y desde el 9 de noviembre de 2019 hasta la fecha se encuentra con compromiso severo de la función motriz y con diagnostico concluyente que no ha mostrado mejoría a pesar del tratamiento que ha recibido con pastillas y otros exámenes practicados.
3. Que luego de las múltiples diligencias que ha efectuado ante la E.P.S accionada le han manifestado de manera verbal la imposibilidad de autorizar el examen que le fue ordenado por su médico tratante, toda vez que no cuenta con la prestación del servicio requerido para mejorar su salud y calidad de vida, limitándose a decir que no es posible una autorización o remisión, sin tener en cuenta su grave estado de salud.
4. Que la accionada no ha realizado ninguna solicitud o trámite encaminada a lograr el tratamiento oportuno de la paciente para conseguir posteriormente y de acuerdo a los resultados de los exámenes el pronto tratamiento requerido, obligándola a soportar una carga que no está obligada a soportar por la falta de gestión de la accionada.
5. Que depende económicamente de sus hijos por su condición de adulto mayor, por lo que no tienen la capacidad económica para asumir los costos del examen de IC ASINCRÓNICA CARDIOLOGÍA (holter de arritmias) así como los gastos de traslado para ella y su acompañante.

PRETENSIONES

Basada en los hechos relacionados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada que autorice de manera urgente el examen de IC ASINCRÓNICA CARDIOLOGÍA (holter de arritmias), incluyendo el dispositivo y/o insumos ordenados por el médico internista, Dr. Jhon Jaider Herrera Sánchez. Además, que



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

se brinde la atención integral y los gastos de viáticos de transporte interno y externo desde su domicilio hasta donde se practique el procedimiento, tendientes a mejorar la patología que padece.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, quien se pronunció en los siguientes términos:

Manifiesta la NUEVA E.P.S que, el procedimiento ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA (HOLTER) se encuentra direccionado para la IPS BIENESTAR por lo que se procedió a solicitar su programación. A su vez, que no se acreditan las exigencias previstas por la Corte Constitucional para otorgar el servicio de transporte y que no resulta procedente que se conceda el tratamiento integral por cuando implica conceder pretensiones a futuro que no se encuentran determinadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho al mínimo vital, igualdad y a la seguridad social.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud la Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y la resolución 5592 de 2015, que derogó las resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, se discute en el presente caso, si la NUEVA E.P.S ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MYRIAM BEATRIZ NÚÑEZ al no autorizarle la práctica del procedimiento de HOLTER DE ARRITMIAS, a pesar de haber sido ordenada por su médico tratante.

Pues bien, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*² (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*³. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se *requiera con necesidad*⁵ se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social⁶. Al respecto, luego hacer alusión al estudio adelantado por la Defensoría del Pueblo, la Corte enfatizó en el alto porcentaje de tutelas que se instauran bajo los presupuestos descritos: *“Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”*⁷

Asimismo, ha establecido la Jurisprudencia Constitucional que los servicios de salud deben ser prestados a los afiliados garantizando el principio de integralidad y la prestación del servicio en salud debe ser:

“- Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

¹ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

² C-463-08.

³ T-597-93.

⁴ T-760-08.

⁵ Esto significa, en términos de la sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): *“Servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad (...) y que no pueda proveérselos por sí mismo”*.

⁶ En esa oportunidad, para ejemplificar la vulneración del derecho a la salud en estos casos, la Corte citó las sentencias T-434 de 2006 y T-826 de 2007.

⁷ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

*- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

*- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.*

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.

Para garantizar estas características la Corte indicó que la prestación del servicio de salud debe ser integral y continua. Estos principios se concretan en la obligación de que la entidad responsable autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine para un paciente, sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ello aprueba en razón del interés económico.

En esta misma línea, la Corte ha considerado necesario referirse al servicio de transporte, ya que pese a que no se trata de un servicio médico, en algunos casos el acceso efectivo y oportuno al servicio de salud depende de él. Al respecto ha determinado que, como parte del plan obligatorio de salud, las empresas del sistema de salud deben contar con los medios de transporte adecuados para trasladar a los pacientes que estén hospitalizados o en el servicio de urgencias. Así, dejar de efectuar estos traslados o hacerlos de forma inoportuna constituye un desconocimiento del derecho a la salud."

Así las cosas, analizada la presente acción de tutela, encuentra el despacho que la señora MYRIAM BEATRIZ NUÑEZ, se encuentra vinculada a la NUEVA E.P.S, en el régimen contributivo y le fue ordenado por su médico tratante la práctica del HOLTER DE ARRITMIA, tal y como se observa en el historial clínico obrante a folios 17 al 36 del expediente por presentar insuficiencia cardiaca asincrónica, según el especialista en medicina interna, Dr. Jhon Jaider Herrera Sanchez. No obstante, hasta la fecha no le ha sido autorizada dichos servicios de salud por parte de su E.P.S, afirmaciones que no fueron desvirtuadas en manera alguna por la accionada, por el contrario en su contestación precisó dicha entidad que aún se encuentra en trámite de programación, a pesar de habersele prescrito el examen desde el mes de noviembre del año anterior.

Ahora, se desprende de lo expuesto, la necesidad que tiene la accionante de que le sea autorizado el procedimiento que le fue prescrito por su médico tratante, dada la afectación de su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, pues el mismo resulta necesario para el tratamiento de la insuficiencia cardiaca que presenta, de manera que, la demora que hasta la fecha se ha presentado la autorización de los mismos no puede ser prolongada y mucho



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

menos, ante la falta de diligencia de la NUEVA E.P.S en la búsqueda de una solución para lograr la prestación del servicio de salud que requiere su afiliada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que los usuarios no tienen por qué soportar barreras eminentemente administrativas para acceder a los tratamientos y servicios de salud que requieren para el mejoramiento de su salud, de manera que, no existe razón aceptable y justificativa para negar su autorización o dilatarla, amén de que es precisamente su médico tratante adscrito a la E.P.S el que lo ha considerado pertinente y necesario para el tratamiento de la patología que padece, y que la accionada es la encargada directamente de contratar con las IPS encargadas de suministrar los servicios de salud que le son prescritos a sus afiliados y por lo tanto, a quien le corresponde solucionar los inconvenientes que estas opongan en el cumplimiento de sus deberes como prestadores, como ocurre en el sub examine.

Así las cosas, se extrae de las circunstancias expuestas en precedencia, que la accionada ha sido demorada y ha dilatado la prestación de los servicios médicos que requiere la señora MYRIAM BEATRIZ NUÑEZ para la atención de su patología que precisamente por la falta de oportunidad en el suministro del servicio de salud se ha visto agravada, lo cual se corrobora con el hecho de que se haya visto avocada a interponer una acción de tutela, para lograr la autorización y practica de un procedimiento que debería ser autorizado sin demoras y sin excusas administrativas, como quiera que se trata de una adulta mayor, razón por la cual resulta necesario amparar por este medio el derecho a la salud y a la vida de la actora y que se ordene la autorización de los servicios de salud que le fueron prescritos por su médico tratante, por encontrarse demostrado que se encuentran agravadas sus condiciones de vida en razón de la patología que la aqueja.

Igualmente, se le ordena prestarle toda la atención integral que requiera para manejo de las patologías que la aquejan denominadas ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR e HIPERTENSIÓN ESENCIAL incluyendo medicamentos, exámenes, consultas, tratamientos, terapias y cualquier servicio de salud que le sea prescrito por sus médicos tratantes, amén de que por su edad y la gravedad de sus patologías no puede estar presentando tutelas cada vez que la accionada se niegue o dilate la prestación de los servicios de salud que le sean prescritos para su tratamiento.

Finalmente, en cuanto a los gastos de transporte solicitados, no accederá el despacho a ello como quiera que, no se encuentra demostrado en el expediente que la accionante deba desplazarse frecuentemente lejos del lugar de su residencia para recibir los servicios médicos que le son prescritos, así como tampoco, la imposibilidad económica de su familia para asumir su traslado o que el pago que esto representa le afecte su mínimo vital.

En ese orden es pertinente reiterar lo establecido por la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, la cual ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.⁸

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2018



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.⁹

De manera que, no encontrándose cumplidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la orden de suministro de los gastos de transporte y viáticos por vía de tutela, esto es, el haberle sido ordenado algún servicio médico en algún lugar distinto al de su residencia, y la falta de recursos económicos de la actora y su familia para asumirlos, se negará dicha pretensión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

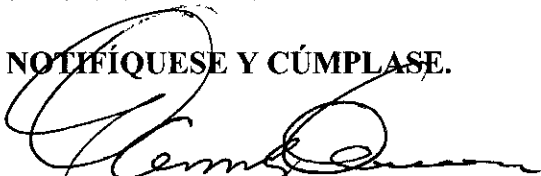
PRIMERO.- PROTEGER los derechos fundamentales de la señora **MYRIAM BEATRIZ NÚÑEZ ÁLVAREZ** a la salud y a la vida digna. En consecuencia, se ordena a la entidad tutelada **NUEVA E.P.S** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizarle y practicarle el procedimiento **HOLTER DE ARRITMIAS** ordenado por el especialista en medicina interna. Igualmente, deberá suministrarle toda la atención integral que requiera para manejo de las patologías que la aquejan denominadas **ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR** e **HIPERTENSIÓN ESENCIAL**, esto es, exámenes, procedimientos, tratamientos y cualquier servicio de salud que le sea prescrito por sus médicos tratantes.

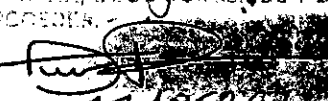
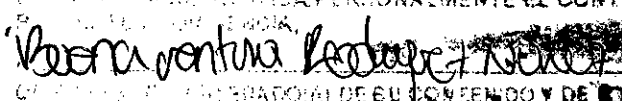
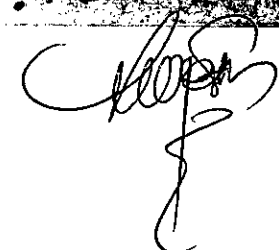
SEGUNDO.- NEGAR el suministro de los gastos de transporte, alojamiento y viáticos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.
S.F

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
10 Febrero 2020
NOTIFÍQUESE AL INTERESADO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA JUDICATURA, Y EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA FISCALÍA, PARA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991, LE SEA NOTIFICADO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y DE LOS RECURSOS QUE SE LE DEBE PRESENTAR.
FIRMA DEL JUDICE: 
EL NOTIFICADO: 
EL NOTIFICANTE: 

⁹ Ibidem.